



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : TUTELA
ACCIONANTE : ROLFY OSPINA GUARNIZO
ACCIONADO : DATT- TOLIMA-,
RADICADO : 73-585-40-89-001-2023-00050-00 (6840)

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **ROLFY OSPINA GUARNIZO** actuando en nombre propio, contra el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima (DATT) por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

A N T E C E D E N T E S

La solicitud:

Expone el accionante **ROLFY OSPINA GUARNIZO**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

- 1.-Que el día 10 de marzo de 2023 presento derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo No.99999999000002033184 de fecha 02/05/2015, con Resolución coactiva 01609 del 31/10/2016.
- 2.- Que la entidad al darle respuesta le negó dicha prescripción por las razones que seguidamente describe en dos literales:
 - a. La entidad. “competencia para la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro”, en donde dicen que “la competencia para decretar la prescripción de oficio de la acción de cobro estará en cabeza del Gobernador”. Sin embargo, según el ARTÍCULO 21 de la Ley 1755 de 2015. “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. Esta entidad no realizó el debido traslado de competencia y en lo personal se me dificulta bastante poder radicar nuevamente una petición, puesto que ya lo he hecho en diferentes ocasiones y las entidades no contestan o cuando contestan dicen que no es competencia de ellos.
 - b. Según la respuesta, la entidad expidió la respectiva resolución con número 000000004813615 del 16/06/2015 y se realizó el mandamiento de pago con número 01609 del 31/10/2016. Citando la respuesta “(...) es decir, se efectuaron gestiones para realizar el cobro de la obligación insoluble interrumpiendo el fenómeno extintivo que alega el peticionario”. Sin embargo, según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, dice que dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia de los hechos; dentro de este término, se debe también notificar el mandamiento de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

pago, como lo dispone el Art. 826 del ETN. Esta actuación administrativa, interrumpe el término de que trata el Art. 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por ley 1383 de 2010, por lo cual, a partir de la notificación del mandamiento de pago y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional cito: “Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa”, la Dirección de Gestión de Cobro dispondrá de otros 3 años para hacer efectivo el cobro, o procederá la prescripción en forma definitiva. Dicho mandamiento de pago tiene la fecha del **31/10/2016** y su respectivo número **01609**. Según lo anteriormente expuesto, el comparendo tuvo su fecha de prescripción el día **31 de octubre del año 2019**, sin embargo, hasta la fecha del **27 de abril del año 2023** esta entidad no ha declarado la prescripción de dicho comparendo a pesar de que esto está estipulado en la ley. Lo cual me ha afectado en varios ámbitos, como lo es laboralmente (en varios lugares a los que me he presentado para conseguir empleo me han negado la vinculación, porque tengo dicho comparendo), económicamente (no cuento con el dinero necesario para poder salir de dicha deuda) y psicológicamente...”.

PRETENSIONES:

- 1-DECLARAR la prescripción del comparendo ya expuesto, debido al incumplimiento jurídico ya expuesto por parte de la entidad.
- 2.-EXONERARLO del pago del comparendo mencionado en la presente tutela, por la impugnación de prescripción propuesta por las pruebas alegadas y le absuelva de la multa.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 28 de abril del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa,

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima –DATT- dentro del término concedido da respuesta a la tutela indicando que frente al hecho 1 de la tutela es cierto, con relación al hecho 2, dice no es cierto, conforme lo acredita con los documentos adjuntos allegados por el actor, se dio respuesta al peticionario, al correo suministrado para tal fin.

Que, frente a las pretensiones, el DATT, como organismo de tránsito del nivel departamental adscrito al Departamento del Tolima, conforme a sus competencias resolvió la petición de la cual tiene conocimiento el accionante, por lo que no incurre en vulneración alguna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que sumado a ello el acto administrativo que resolvió la petición de prescripción es susceptible de recursos para agotar la actuación administrativa e incluso es objeto de control judicial acudiendo a la nulidad y restablecimiento del derecho de competencia del juez contencioso administrativo.

Que conforme a los documentos aportados se absolvió lo peticionado únicamente en lo que compete al DATT y la decisión fue conocida por el actor pues se le notificó el contenido de los oficios (acto administrativo) al correo suministrado para tal fin, no siendo procedente y por sustracción de materia amparo solicitado con relación con el DATT-TOLIMA.

Que es obvio que nos encontramos frente a un caso de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA tanto esta dependencia ya resolvió LA SOLICITUD conforme se allega con las pruebas motivo por el cual no son agentes vulneradores del derecho fundamental que le pretende amparar., trae a colación lo que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-1001-2006, señaló...concluyendo que de lo expuesto se colige, nos encontramos no se cumple con el requisito de legitimación por pasiva, solicitando se niegue el amparo solicitado.

PRUEBAS: copia de la resolución No.0610 de fecha 10/04/2023, a través del cual resolvieron la solicitud de nulidad en 4 folio 1036 de 10/04/2023, dirigido al señor ROLFY OSPINA GUARNIZO, a través del correo electrónico rolfyosp83@hotmail.com como respuesta a su solicitud firmado por el doctor CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA DIRECTOR DATT-TOLIMA

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la accionada Departamento Administrativo Transito Transporte del Tolima (DATT), vulnera el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de haberle negado la prescripción del comparendo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°. Del decreto 33 de 2021, que Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o **Municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Por lo anterior, este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

De la legitimación

a. Por activa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los Casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso el accionante actuando en nombre propio se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier **autoridad pública**” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, la accionada: Departamento Administrativo Transito Transporte del Tolima (DATTT), es una entidad pública, que se encuentra legitimada por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de **inmediatez y subsidiaridad**. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 10/03/2023, y la acción de tutela fue presentada el 27 de abril de 2023, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso se evidencia que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18).

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición.

Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994." Igualmente.

Del Caso en Concreto:

El accionado Departamento Administrativo Tránsito y Transporte del Tolima, a través de su director Doctor CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, informa en respuesta a la tutela, que ante esa oficina aparece radicado derecho de petición que hubiere presentado el accionante ROLFY OSPINA GUARNIZO, del día 10 de marzo de 2023 solicitando la prescripción del comparendo No.99999999000002033184 de fecha 02/05/2015, con Resolución coactiva 01609 del 31/10/2016.

Que la entidad da respuesta negando dicha prescripción por las razones plasmada en resolución No.0610 de fecha 10 de abril de 2023, donde decide no declarar la PRESCRIPCION de la acción de cobro en relación con el comparendo No. 99999999000002033184 fechado 02/05/2015 resolución sanción No.000000004813615 del 16/06/2015, mandamiento de pago No.01609 del 31/04/2016 a nombre de ROLFY OSPINA GUARNIZO C.C.No.80120810; Igualmente, niegan efectuar el ajuste de la información SIMIT y RUNT y el levantamiento de las medidas en caso de haberse ordenado, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el funcionario que lo expidió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el despacho advierte que revisado el expediente, según las pruebas aportadas por la parte accionada, encuentra que el derecho de petición presentado por el accionante, el 10 de marzo de 2023 le fue contestado vía correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico por la accionada (DATT) el día 12 de abril de 2023, notificándole la respuesta al correo electrónico aportado por el accionante.

Por lo anterior se puede deducir que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima (DATT) dio respuesta a lo solicitado, cumpliéndose con los requisitos para entender satisfecho el derecho fundamental, por cuanto la respuesta fue de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y oportuna, independiente si esta le es o no favorable, respuesta enviada al accionante al correo electrónico dado para efectos de notificaciones, y de no estar de acuerdo con lo allí decidido, le asistía el derecho a interponer los recursos de ley.

Al cumplirse estos requisitos por parte de la accionada, esta Juez Constitucional, considera que carece de objeto, por cuanto, tal y como lo ha dicho de manera reiterada la Jurisprudencia Constitucional, que la tutela no procede por inexistencia de la violación del derecho invocado de acuerdo a lo anterior, no avizora esta juez constitucional que exista por parte de la accionada, vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor ROLFY OSPINA GUARNIZO, lo que denota entonces la improcedencia de la presente acción constitucional, como así lo ha afirmado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada:

*“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que **“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)**”.*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”.

En ese orden de ideas, se habrá de despachar desfavorablemente la solicitud de protección constitucional invocada por el actor, al no advertirse vulneración alguna que pueda endilgársele al accionado (DATT de Tolima).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela interpuesta por ROLFY OSPINA GUARNIZO, titular de la C.C.No.80.120.810 quien actúa en causa propia, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f2eb51dd591d2c2d8104a88ec198782972b50fe09c1110f42b433873f61d81a

Documento generado en 09/05/2023 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>